



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GUILLERMO LEÓN VALENCIA HERNÁNDEZ.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 009 2018 00373 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 392 del 19 de diciembre de 2022</b>
<b>TEMAS</b>	Reliquidación subsidio de incapacidad de origen laboral, con base en el último (IBC) pagado a la Entidad Administradora de Riesgos Laborales anterior al inicio de la incapacidad médica.
<b>DECISIÓN</b>	<b>REVOCA.</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la sentencia la Sentencia No.073 del 27 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **GUILLERMO LEÓN VALENCIA HERNÁNDEZ** en contra de **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**, bajo la radicación **76001 31 05 009 2018 00373 01**.

**Antecedentes procesales**

El señor **Guillermo León Valencia Hernández**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra **Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.**, solicitando se ordene la reliquidación de las incapacidades médicas de origen laboral con base en el ingreso base de cotización reportado anterior a la fecha del accidente de trabajo ocurrido el día 14 de agosto de 2014.

Asimismo, solicita el reconocimiento y pago de la indexación y costas y agencias en derecho.



Señalan los **hechos** de la demanda que, se encuentra debidamente afiliado a Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.

Que sufrió un accidente de trabajo el día 14 de agosto de 2014, razón por la cual se le han practicado 6 cirugías, generándose incapacidades en varias ocasiones.

Indica que a pesar de haber reportado oportunamente el accidente laboral ante la ARL SURA, la misma mostró falta de seguimiento y como consecuencia, los padecimientos se agravaron.

Manifiesta que el empleador Electro Japonesa S.A., para el mes de julio de 2014, reportó como Salario Base de Cotización la suma de \$2.106.000 y para el mes de agosto, reportó la suma de \$1.917.000.

Que las incapacidades médicas fueron liquidadas con base a IBC del mes anterior a cada incapacidad, debiéndose haber liquidado con base al último IBC, antes de la fecha del accidente, esto es, \$2.106.000.

Expresa que el día 18 de diciembre de 2014, presentó solicitud de información de incapacidad ante la ARL SURA.

Que el día 7 de enero de 2016, la entidad demandada aporta relación detallada de la manera en la cual realizó el pago de las incapacidades.

Denota que el día 6 de abril de 2017, radicó solicitud de reliquidación de las incapacidades, el cual fue resuelto mediante oficio del 28 de abril de 2017, de manera negativa, indicando que todas las incapacidades presentadas eran nuevas, es decir, no existió prórroga alguna.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante dictamen del 21 de febrero de 2017, calificó las patologías del señor Guillermo León Valencia, como *"esguinces y torceduras de rodilla derecha-fractura de petela,*



*traumatismo de manguito rotador y lesiones de hombro, origen accidente de trabajo fecha 14/08/2014."*

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto No. 0232 calendarado el día 25 de junio de 2018, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

**Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A**, dio contestación a la demanda aceptando como cierto la materia de los hechos.

Referente a la falta de seguimiento o negligencia en las incapacidades del señor Guillermo León Valencia, indicó:

*"No es cierto. De la historia clínica aportada por el mismo apoderado judicial de la parte actora, se observa que mi representada Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., atendió y prestó todo el servicio médico asistencia que requirió el actor.*

*Habrà de resaltarse entonces que, no es dable concluir o aseverar que exista falta de seguimiento o negligencia, por el hecho de que un paciente no cuente con periodos de incapacidad. Máxime, si tenemos cuál es la aceptación de tal estado.*

*Por el contrario, de la historia clínica se observa que, durante el intervalo de incapacidades, el actor recibió terapia física, se le ordenaron radiografías en respuesta a sus manifestaciones y dolencias, e igualmente fue remitido a especialistas."*

Indicó sobre el IBC utilizado para pagar las incapacidades:

*"[...] Por otra parte, se aclaró que por el hecho de presentarse interrupciones en las incapacidades mayores a 30 días, y por ende, no tratarse de prorrogar, sino de nuevas incapacidades, debió tomarse el último IBC reportado anterior a éstas."*

Se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que de conformidad con la normatividad vigente – *Ley 776 de 2002 y Ley 1562 de 2012*- reconoció los subsidios de incapacidad temporal al señor Guillermo León Valencia, desde el día siguiente a la ocurrencia del accidente laboral, por lo anterior solicitó se absuelva de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda.

Dentro de los argumentos de la defensa, señaló lo siguiente:



*"[...] 3. de igual forma, y con fundamento en la normatividad citada a lo largo de esta contestación, mi representada reconoció y pago (sic) las incapacidades temporales generadas al actor por sus médicos tratantes, desde el día siguiente a la ocurrencia del evento arriba descrito, que para el caso fue de 7 días contados a partir del 15 de agosto de 2014. Como se observa de la prueba documental aportada, para la liquidación de estas incapacidades se tuvo como base el último ingreso base de cotización pagado al Sistema con antelación al inicio de dicho periodo de incapacidad; es decir, la suma de \$2.106.000.*

*4) Con posterioridad -3 meses después- el afiliado nuevamente presentó incapacidad temporal por un término de 30 días, a partir del 22 de noviembre de 2014. Estos subsidios fueron reconocidos, liquidados y pagados por parte de mi representada, teniendo como base el ingreso o salario base de cotización reportado y pagado al sistema de riesgos laborales con antelación al inicio de dicho periodo de incapacidad; es decir, la suma de \$1.445.000.*

*5) un mes después, el actor es incapacitado por tercera vez, iniciando este periodo el 22 de enero de 2015, hasta el 16 de septiembre de 2015. Para liquidar estos 238 días, mi representada tuvo como base el ingreso o salario base de cotización reportado y pagado al sistema de riesgos laborales con antelación al inicio de la incapacidad; es decir, la suma de \$760.000.*

*5) (que sería 6) finalmente, y 6 meses después del periodo de incapacidad antes referido, el actor nuevamente es incapacitado a partir del 1 de marzo de 2016, hasta el 18 de diciembre de 2016. Para liquidar estos últimos 293 días, mi representada tuvo como base el ingreso o salario base de cotización reportado y pagado al sistema de riesgos laborales con atención al inicio de este periodo de incapacidad; es decir, la suma de \$1.194.545."*

Propuso como excepciones de fondo: falta de legitimación en la causa por activa del demandante o si se quiere la falta de cumplimiento de los requisitos sustanciales previstos para el éxito de sus pretensiones, inexistencia y consecuente inexigibilidad de la obligación pretendida por el extremo actor frente a Seguros De Riesgos Profesionales Suramericana S.A., y consecuente cobro de lo no debido y buena fe en el actuar de Seguros De Riesgos Profesionales Suramericana S.A., la prescripción en lo que sea aplicable y la innominada.

### **Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 073 del 27 de febrero de 2019, resolvió:



*"1.-ABSOLVER a la sociedad SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por la señora Lorena Pérez Caicedo, o por quién haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda instaurada por el señor Guillermo León Valencia Hernández.*

*2.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del juzgado. FIJESE la suma de \$100.000, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandante.*

*3.- La presente sentencia, CONSULTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007."*

Para arribar a la anterior decisión la A quo indicó que, según las pruebas documentales aportadas en la demanda, las incapacidades a las que se solicita reliquidación el actor son las siguientes:

1. Del 14 de agosto de 2014 hasta el 21 de agosto de 2014.
2. Del 22 de noviembre de 2012 hasta el 1 de diciembre de 2014.
3. Del 2 de diciembre de 2014 al 21 de diciembre de 2014.
4. Del 22 de enero de 2015 al 20 de febrero de 2015.
5. Del 21 de febrero de 2015 al 22 de febrero de 2015.
6. Del 23 de febrero de 2015 al 24 de marzo de 2015.
7. Del 25 de marzo de 2015 al 23 de abril de 2015.
8. Del 24 de abril de 2015 al 13 de mayo de 2015.
9. Del 14 de mayo de 2015 al 31 de mayo de 2015.
10. Del 1 de junio de 2015 al 30 de junio de 2015
11. Del 1 de julio de 2015 al 27 de julio de 2015.
12. Del 28 de julio al 30 de julio de 2015.
13. Del 31 de julio de 2015 al 9 de agosto de 2015.
14. Del 10 de agosto de 2015 al 8 de septiembre de 2015.
15. Del 9 de septiembre de 2015 al 16 de septiembre de 2015.
16. Del 1 de marzo de 2016 al 30 de marzo de 2016.
17. Del 31 de marzo de 2016 al 29 de abril de 2016.
18. Del 30 de abril de 2016 al 29 de mayo de 2016.
19. Del 30 de mayo de 2016 al 28 de junio de 2016.
20. Del 29 de junio de 2016 al 28 de julio de 2016.



- 21.** Del 29 de julio de 2016 al 20 de agosto de 2016.
- 22.** Del 21 de agosto de 2016 al 19 de septiembre de 2016.
- 23.** Del 20 de septiembre de 2016 al 19 de octubre de 2016.
- 24.** Del 20 de octubre de 2016 al 18 de noviembre de 2016.
- 25.** Del 19 de noviembre de 2016 al 18 de diciembre de 2016.

Señaló que el artículo 1 del Decreto 2236 del 11 de noviembre de 1999, establece que se tomará como base para el cálculo del subsidio por incapacidad, el valor de la nómina pagada o los ingresos percibidos en el mes calendario anterior a aquel que se busca cubrir.

Asimismo, indicó que el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1562 del 11 de julio de 2012 señala que, para el caso del pago del subsidio por incapacidad temporal, la prestación deberá ser reconocida con base en el último ingreso base de cotización pagado a la ARL anterior al inicio de la incapacidad médica.

Respecto al valor a pagar por parte de las Aseguradoras de Riesgos Laborales, manifestó que el artículo 3 de la Ley 776 de 2002, prescribe que el subsidio será el equivalente al 100% de su ingreso base de cotización, calculado desde el día siguiente a la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte.

Trajo a colación el concepto emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual hace referencia a la prórroga de las incapacidades, señalando que se deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, según el cual se entiende por prórroga de incapacidad la que se expida con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a 30 días calendario.

En relación al caso en concreto, indicó que, desde la primera incapacidad, esto es, 14 de agosto de 2014 hasta el 21 de agosto de 2014 a la segunda incapacidad, 22 de noviembre de 2012 hasta el 1 de diciembre de 2014, hay una interrupción entre una y otra de 92 días, igualmente sucede entre el 22 de diciembre de 2014 al 22 de enero de 2015, donde hay una interrupción de 31 días, lo mismo



ocurre entre el 17 de septiembre de 2015 al 29 de febrero de 2016 donde hay una interrupción de 166 días.

Señala que una vez se revisa el reporte de semanas cotizadas por el actor emitido por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, se observan las siguientes cotizaciones empezando por el mes anterior al accidente de trabajo:

- 1. Junio de 2014: \$2.106.000**, en cual divido por 30 y multiplicado por 7 días de incapacidad, para el periodo del 15 al 21 de agosto de 2014, arroja la suma de **\$491.400**, valor que es igual al pagado por la accionada.
- 2. Entre el 22 de agosto al 21 de diciembre de 2014**, hubo una interrupción de 92 días, no obstante, dicha interrupción se dio con anterioridad a los pronunciamientos del Ministerio de Salud, razón por la cual el periodo de incapacidad del 22 de noviembre al 21 de diciembre de 2014, que corresponde a 30 días de incapacidad, se liquidan con el IBC reportado por el empleador para el mes de julio de dicha anualidad que es de **\$2.106.000**, existiendo entonces una diferencia a favor del actor por valor de **\$661.000**.
- 3. Del 22 de diciembre de 2014 al 21 de enero de 2015** hubo una interrupción de 31 días y dicha interrupción se dio con posterioridad a los pronunciamientos del Ministerio de Salud, el periodo de incapacidad del 22 de enero al 16 de septiembre de 2015, que corresponden a 238 días de incapacidad, se liquida con el IBC reportado por el empleador para el mes de diciembre de 2014, que es de **\$760.000**, valor que es inferior al pagado por la accionada.
- 4. Entre el 17 de septiembre de 2015 y el 29 de febrero de 2016**, hubo una interrupción de 166 días, razón por la cual el periodo de incapacidad entre el 1 de marzo y el 18 de diciembre de 2016 que corresponde a 293 días de incapacidad, se liquida con el IBC reportado por el empleador para el mes de febrero de 2016, que es de **\$1.060.000**, valor que es inferior al pagado por la accionada.



Manifestó que si bien era cierto, existía una diferencia al actor por valor de **\$661.000**, también lo era que los valores pagados por el accionante son superiores a los IBC con los cuales se cotizó por parte del empleador, por lo que absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas respecto a la reliquidación de las incapacidades.

### **Recurso de apelación**

La apoderada judicial de la demandante **Guillermo León Valencia Hernández**, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

*"me permito interponer recurso de apelación en contra de la presente providencia en cuanto considero que a mi mandante si le asiste el derecho a que le sean otorgadas las diferencias que se pretenden en la demanda.*

*Por un lado las incapacidades medicas de mi mandante Guillermo León Valencia tienen su origen única y exclusivamente en el accidente de trabajo que atañe en el 2014, específicamente al mes de agosto y por otro lado es claro de acuerdo inclusive al reporte de la misma entidad demandada fechada el 4 de mayo de 2017, que se tomó para dicha liquidación de las incapacidades un salario incluso superior al reportado en el mes inmediatamente anterior a la ocurrencia del accidente, esto es julio de 2014, por lo anterior su señoría considero que si existe un detrimento contra mi mandante, por cuanto la entidad demandada no tuvo plenamente en cuenta los IBC ajustados a derecho al momento de liquidar las prestaciones a las que mi mandante, el señor Guillermo León Valencia, tenía derecho, razón por la cual, solicitó respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se sirva revocar la presente providencia".*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

**SENTENCIA No. 392**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **i)** que el señor **Guillermo León Valencia Hernández**, sufrió un accidente de trabajo el día 14 de agosto de 2014 (fl.73. Cuaderno Juzgado. 02Anexos.pdf), en razón a lo anterior, el señor **Guillermo León** se incapacitó en los siguientes periodos:

INCAPACIDADES				
No.	Inicio	Final	días	Folio
1	14/08/214	21/08/2014	7	105
2	22/11/2014	1/12/2014	10	111
3	2/12/2014	21/12/2014	20	114
4	22/01/2015	20/02/2015	30	116
5	21/02/2015	22/02/2015	2	120
6	23/02/2015	24/03/2015	30	123
7	25/03/2015	23/04/2015	30	125
8	24/04/2015	13/05/2015	20	127
9	14/05/2015	31/05/2015	16	129
10	1/06/2015	30/06/2015	30	132
11	1/07/2015	27/07/2015	27	135
12	28/07/2015	30/07/2015	3	137
13	31/07/2015	9/08/2015	10	139
14	10/08/2015	8/09/2015	30	143
15	9/09/2015	16/09/2015	8	146
16	1/01/2016	30/03/2016	30	148
17	31/03/2016	29/04/2016	30	151
18	30/04/2016	29/05/2016	30	153
19	30/05/2016	28/06/2016	30	155
20	29/06/2016	28/07/2016	30	155-156
21	29/07/2016	20/08/2016	23	158
22	21/08/2016	19/09/2016	30	162
23	20/09/2016	19/10/2016	30	164
24	20/10/2016	18/11/2016	30	166
25	19/11/2016	18/12/2016	30	168

**(ii)** que el día 19 de diciembre de 2014 el señor **Guillermo León Valencia Hernández**, radicó solicitud de información ante la **ARL SURA** del monto cancelado por la Empresa **Electro japonesa** por concepto de incapacidad temporal a causa



del accidente de trabajo ocurrido el día 14 de agosto de 2014 (fl.170. Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf), el cual fue resuelto mediante oficio del 7 de enero de 2014, anexando relación detallada de la manera en la cual la ARL realizó el pago de las incapacidades temporales a la empresa **Electro Japonesa** (fl.171. Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf); **(iii)** que el día 27 de julio de 2016 el señor **Guillermo León** radicó solicitud de información ante la **ARL SURA** (fl.173 a 174. Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf), el cual se resolvió mediante oficio CE201611014539 del 17 de agosto de 2016 (fl.175 a 187. Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf); **(iv)** que el día 11 de octubre de 2016 se radicó derecho de petición por parte del señor **Guillermo León** ante la **ARL SURA**, solicitando información sobre los montos cotizados por la empresa Electro Japonesa (fl.188 a 189. Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf), siendo resuelto mediante oficio CE201611020217 del 3 de noviembre de 2016 (fl.190 a 192. Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf); **(v)** que el día 9 de noviembre de 2018, se radicó derecho de petición por parte del señor **Guillermo León** ante la empresa **Electro Japonesa**, solicitando información sobre los montos reportados (fl.193 a 194. Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf), entidad, que dio respuesta mediante oficio del 15 de noviembre de 2016 (fl.195 a 202. Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf); **(vi)** que el día 6 de abril de 2017 el señor Guillermo León por medio de apoderado judicial, radicó solicitud de reliquidación del subsidio por incapacidad ante la **ARL SURA** (fl.203 a 207. Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf), siendo negado mediante oficio del 28 de abril de 2017 en razón a que los periodos de incapacidad no fueron prorrogados, cancelándose con el IBC pagado al inicio de la incapacidad médica (fl.208 a 209. Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf); **(vii)** que el día 24 de julio de 2017 se radicó derecho de petición ante la empresa Electro Japonesa S.A., solicitando copia de planillas PILA (fl.210. Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf), el cual fue resuelto mediante oficio del 28 de julio de 2017 (fl.211 a 311. Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf); **(viii)** que la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, el día 21 de febrero de 2017 dictaminó una pérdida de capacidad laboral al señor **Guillermo León Valencia** de 29,59%, con fecha de estructuración el día 19 de octubre de 2016 de origen laboral (fl.83 a 91. Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf); **(ix)** que la **ARL SURA** mediante oficio CE201711009736 del 4 de mayo de 2017 notificó el dictamen de



pérdida de capacidad laboral al señor **Guillermo León**, cancelando una indemnización por valor de **\$2.150.131** (fl.312. Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf).

### **Problema jurídico**

Conforme al recurso de apelación, el **problema jurídico** que se plantea la Sala se centra en determinar si: ¿El señor **Guillermo León Valencia Hernández** tiene derecho a que se reliquide el subsidio de incapacidad otorgado por **Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.** con base al último salario cotizado anterior a la fecha del siniestro, esto es, 14 de agosto de 2014?

En caso positivo, se deberá estudiar si opero el fenómeno prescriptivo.

**La Sala defenderá las siguientes tesis: (i)** el señor **Guillermo León Valencia Hernández** tiene derecho a la reliquidación de los subsidios por incapacidad al haberse prorrogado los mismos; **(ii)** no prescribió el valor del subsidio por incapacidad por no haber transcurrido los tres años señalados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S; **(iii)** no es procedente declarar la compensación por no haberse propuesto por la parte demandada.

Para decidir bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico planteado, inicialmente hay que señalar que el auxilio por incapacidad se constituye en una manera de sustituir el salario de un trabajador que se ha ausentado por ocasión de una enfermedad o accidente, y comprende el reconocimiento de los días que permaneció retirado de sus labores por presentar una enfermedad o accidente debidamente acreditada, que puede ser reconocido por el empleador, el Sistema de Seguridad Social o la Administradora de Riesgos Laborales, según sea su origen.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-523 del 15 de diciembre de 2020, respecto al objeto del auxilio de incapacidad, señaló:



*"Esta Corte a través de distintos pronunciamientos ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud."*

En la Sentencia T-876 de 2013, la Corte advirtió que los mecanismos para el pago de estos auxilios fueron implementados "[...] en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada".

Ahora, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surte, por parte de las ARL, "(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez"<sup>1</sup>

### **Liquidación de las incapacidades de origen laboral**

Las incapacidades laborales se liquidan sobre el salario cotizado, es decir, se toma como referencia el salario sobre el cual, el empleador utilizó para pagar las cotizaciones a seguridad social, o ingreso base de cotización (IBC) y corresponde al 100% del salario base según el artículo 3 de la Ley 776 del 2002.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-490 de 2015.



La Ley 1562 de 2012 “*por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional*”, en su artículo 5, dispone lo concerniente al IBL, de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:*

*a) Para accidentes de trabajo*

*El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado;*

*[...]*

*PARÁGRAFO 2o. Para el caso del pago del subsidio por incapacidad temporal, la prestación será reconocida con base en el último (IBC) pagado a la Entidad Administradora de Riesgos Laborales anterior al inicio de la incapacidad médica las Administradoras de Riesgos Laborales deberán asumir el pago de la cotización a pensiones y salud, correspondiente a los empleadores o de los trabajadores independientes, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un Ingreso Base de Cotización equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.*

### **Prórroga de las incapacidades laborales.**

Las incapacidades laborales se pueden prorrogar en la medida en que el médico tratante determina que es necesario para completar la recuperación del trabajador.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-468 de 2010, T-263 de 2012, reiteradas en Sentencia T-364 del 2016, indicó que las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre una y otra no exista lapso mayor a 30 días y correspondan a la misma enfermedad. Establece la corporación:

*"Una incapacidad es prórroga de otra cuando entre la que se va a liquidar y la anterior no existe un lapso mayor de 30 días y corresponda a la misma enfermedad. Cuando se trata de una prórroga, el reconocimiento de la prestación económica se hace a partir del primer día de la incapacidad prorrogada."*



Es preciso señalar que, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-401 de 2017, señaló que la simple **interrupción** de la continuidad de los períodos en los que se prescriben certificados de incapacidad no basta para que se pueda predicar una ausencia de continuidad en las incapacidades. Indicó la corporación en la sentencia en mención:

*"Ahora bien, contrario a lo sostenido por la EPS Sanitas, la simple interrupción de la continuidad de los períodos en los que se prescriben certificados de incapacidad no basta para que se pueda predicar una ausencia de continuidad en las incapacidades. En efecto, como lo han reconocido tanto esta Corporación como el Ministerio de Salud y Protección Social, las interrupciones inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un período de incapacidad. De este modo, a partir de la aplicación analógica del artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, "se entiende como prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario"*

Asimismo, el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", establece:

*ARTÍCULO 2.2.3.2.3. PRÓRROGA DE LA INCAPACIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1333 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), **siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario.***

Dicho precepto normativo, fue sustituido por el Decreto Número 1427 del 29 de julio de 2022 "por el cual se sustituye el título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.", el cual, en su artículo 2.2.3.3.2, parágrafo 1, expresa:



**"Parágrafo 1. Se entiende por prórroga de la incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de código diferente de diagnóstico (CIE), y *siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta (30) días calendario.*"**

**Valoración probatoria.**

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado, debe establecerse si existió prórroga en las incapacidades generadas al señor **Guillermo Valencia Hernández**, y de ser así, se establecerá el IBC sobre el cual debió de pagarse las mismas.

En razón a lo dicho, resulta necesario establecer en cuáles casos se prorrogaron las incapacidades del accionante y en cuáles eventos existió una interrupción que implica reiniciar la contabilización de los días de incapacidades continuas.

Incapacidades					
Periodo	No.	Inicio	Final	días	Folio
<b>Primer Periodo</b>	1	14/08/2014	21/08/2014	7	105
<b>Interrupción 22/08/2014 a 21/11/2014 = 90 días</b>					
<b>Segundo periodo.</b>	2	22/11/2014	1/12/2014	10	111
	3	2/12/2014	21/12/2014	20	114
<b>Interrupción 22/12/2014 a 21/01/2015 = 31 días</b>					
<b>Tercer periodo.</b>	4	22/01/2015	20/02/2015	30	116
	5	21/02/2015	22/02/2015	2	120
	6	23/02/2015	24/03/2015	30	123
	7	25/03/2015	23/04/2015	30	125
	8	24/04/2015	13/05/2015	20	127
	9	14/05/2015	31/05/2015	18	129
	10	1/06/2015	30/06/2015	30	132
	11	1/07/2015	27/07/2015	27	135
	12	28/07/2015	30/07/2015	3	137
	13	31/07/2015	9/08/2015	10	139
	14	10/08/2015	8/09/2015	30	143
15	9/09/2015	16/09/2015	8	146	
<b>Interrupción 17/09/2015 a 31/12/2015 = 77 días</b>					
<b>Cuarto periodo.</b>	16	1/01/2016	30/03/2016	30	148
	17	31/03/2016	29/04/2016	30	151
	18	30/04/2016	29/05/2016	30	153
	19	30/05/2016	28/06/2016	30	155



20	29/06/2016	28/07/2016	30	155-156
21	29/07/2016	20/08/2016	23	158
22	21/08/2016	19/09/2016	30	162
23	20/09/2016	19/10/2016	30	164
24	20/10/2016	18/11/2016	30	166
25	19/11/2016	18/12/2016	30	168

→ **INTERRUPCIÓN**  
} **PRÓRROGA**

Una vez determinados los períodos de incapacidades que ha registrado el accionante, resulta posible determinar que, la primera incapacidad generada al actor data del 14 de agosto de 2014 hasta el 21 de agosto de 2014, es decir, debió cancelarse con el IBC julio de 2014, esto es, **\$2.106.000.**

→ **INTERRUPCIÓN**

890306372	ELECTROJAPONESA S A	01/07/2014	31/07/2014	\$	\$2.106.000
-----------	---------------------	------------	------------	----	-------------

→ **PRÓRROGA**

Tal como lo realizó la ARL SURA:

Incapacidades									
Periodo	No.	Inicio	Final	días	Folio	IBC	Folio	IBC DESPACHO	Folio
Primer Periodo	1	14/08/2014	21/08/2014	7	105	\$ 2.106.000	104	\$ 2.106.000	180

→ **INTERRUPCIÓN**

Sin embargo, es de precisar que, dentro del primer periodo finalizado el día 21 de agosto de 2014 y el segundo periodo el cual inició el día 22 de noviembre de 2014 existió una interrupción de 90 días, razón por la cual, la incapacidad generada a partir del 22 de noviembre de 2014 al 1 de diciembre de 2014 debió cancelarse con el IBC octubre de 2014, esto es, **\$1.445.000**

→ **PRÓRROGA**

890306372	ELECTROJAPONESA S A	01/10/2014	31/10/2014	\$	\$1.445.000
-----------	---------------------	------------	------------	----	-------------

Tal como lo realizó la entidad demandada:

Incapacidades								
No.	Inicio	Final	días	Folio	IBC	Folio	IBC DESPACHO	Folio
2	22/11/2014	1/12/2014	10	111	\$ 1.445.000	104	\$ 1.445.000	180

Es decir, que no existe diferencia alguna entre lo cancelado por Seguros de **Riesgos Laborales Suramericana S.A.** y lo establecido por parte de esta Sala de decisión.

Ahora, respecto al segundo periodo, valga aclarar que existió una prórroga de las incapacidades, pues entre una y otra no existió una interrupción mayor a treinta



(30) días calendario, como lo establece la norma anteriormente transcrita, sin embargo, se evidencia que no existe diferencia alguna que pagar, pues, dichas incapacidades debían pagarse con el IBC de octubre de 2014, esto es, **\$1.445.000**:

890306372	ELECTROJAPONESA S A	01/10/2014	31/10/2014	\$	\$1.445.000
-----------	---------------------	------------	------------	----	-------------

Tal como fue realizado por la demandada:

Incapacidades									
Periodo	No.	Inicio	Final	días	Folio	IBC	Folio	IBC DESPACHO	Folio
<b>Primer Periodo</b>	1	14/08/214	21/08/2014	7	105	\$ 2.106.000	104	\$ 2.106.000	180
<b>Interrupción 22/08/2014 a 21/11/2014 = 90 días</b>									
<b>Segundo periodo.</b>	2	22/11/2014	1/12/2014	10	111	\$ 1.445.000	104	\$ 1.445.000	180
	3	2/12/2014	21/12/2014	20	114	\$ 1.445.000	104	\$ 1.445.000	180

Es decir, que no existe diferencia entre lo cancelado por Seguros de **Riesgos Laborales Suramericana S.A.** y lo establecido por parte de esta Sala de decisión, no habiendo valor a reliquidar.

En relación al tercer periodo, el cual inició el 22 de enero de 2015, es viable señalar que existió una interrupción entre el 21 de diciembre de 2014 al 22 de enero de 2015, por 31 días.

Interrupción 21/12/2014 a 22/01/2014 = 31 días
--

Por lo que el subsidio por incapacidad del periodo del 22 de enero de 2015 al 20 de febrero de 2015 (fl.116. Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf), debía cancelarse con el IBC diciembre de 2014, esto es, **\$760.000**.

890306372	ELECTROJAPONESA S A	01/12/2014	31/12/2014	\$	\$760.000
-----------	---------------------	------------	------------	----	-----------

Tal como lo realizó la entidad demandada:

Periodo	No.	Inicio	Final	días	Folio	IBC	Folio	IBC DESPACHO	Folio
<b>Interrupción 22/12/2014 a 21/01/2014 = 31 días</b>									
<b>Tercer periodo.</b>	4	22/01/2015	20/02/2015	30	116	\$ 760.000	104	\$ 760.000	180



Debiéndose precisar entonces que, las incapacidades generadas a partir del 21 de febrero de 2015 se prorrogaron, como se demuestra a continuación:

No.	Inicio	Final	días	Folio
1	21/02/2015	22/02/2015	2	120

A folio 120 del plenario (Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf) obra incapacidad generada el día 21 de febrero de 2015, a favor del señor **Guillermo León**, por 2 días, siendo argumentado mediante historia clínica, visible a folio 121 (Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf), en el aparte denominado "*plan diagnostico (sic) y terapéutico*", donde se estableció:

*"paciente con historia clínica anotada quien requiere prorroga de incapacidad por 2 días. Se dan recomendaciones signos de alarma, se expide incapacidad médica (sic)"*

Para el periodo:

No.	Inicio	Final	días	Folio
2	23/02/2015	24/03/2015	30	123

Existió prórroga de la incapacidad, la cual se encuentra sustentada en la historia clínica visible a folio 124 (Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf), donde en el aparte denominado "*plan diagnostico (sic) y terapéutico (sic)*" se estableció:

*"apoyo total con 1 muleta  
Terapias físicas.  
Control 6 semanas  
Se da prorroga de incapacidad.  
23/02/2015-17:34."*

Para el periodo:

No.	Inicio	Final	días	Folio
3	25/03/2015	23/04/2015	30	125

Se dio prórroga de incapacidad, tal como se observa en la historia clínica visible a folio 126 (Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf), donde en el aparte denominado "*plan diagnostico (sic) y terapéutico (sic)*" se estableció:



*"Paciente con POP satisfactori leugo (sic) de 8 semas (sic) tolera tewrapia (sic) fisica (sic) pero auin (sic) deambula con muletas, require (sic) continur (sic) fortalecimiento articular (sic) y muscular: de mid-prorroga de incapacidad por 30 dias (sic)"*

Para el periodo:

No.	Inicio	Final	días	Folio
4	24/04/2015	13/05/2015	20	127

Se dio prorroga de incapacidad, tal como se observa en la historia clínica visible a folio 128 (Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf), donde en el aparte denominado "*plan diagnóstico y terapéutico*" se estableció:

*"Paciente con historia de trauma anotado en adecuada evolucion (sic) de sus lesiones debe continuar con terapia fisica (sic) para rehabilitacion (sic) fisica (sic) se da prorroga de incapacidad hasta control de cirujano tratante."*

Para el periodo:

No.	Inicio	Final	días	Folio
5	14/05/2015	31/05/2015	18	129

Se dio prorroga de incapacidad, tal como se observa en la historia clínica visible a folio 130 (Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf), donde en el aparte denominado "*plan diagnóstico y terapéutico*" se estableció:

*"paciente hemodinamicamente estable quien cursa con cuadro clinico (sic) compatible con ruptura de ligamento cruzado anterior quien ingresa algico y quien requiere prorroga de la incapacidad ya que el paciente tiene cita por ortopedia el 01/06/2015."*

Para el periodo:

No.	Inicio	Final	días	Folio
6	1/06/2015	30/06/2015	30	132

Se dio prorroga de incapacidad, tal como se observa en la historia clínica visible a folio 133 (Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf), donde en el aparte denominado "*observaciones generales*" se estableció:

*"salida, signos de alarma, incapacidad medica (sic) 30 dias (sic)"*



Para el periodo:

No.	Inicio	Final	días	Folio
7	1/07/2015	27/07/2015	27	135

Se dio prorroga de incapacidad, tal como se observa en la historia clínica visible a folio 136 (Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf), donde en el aparte denominado "*plan diagnóstico y terapéutico*" se estableció:

*"paciente con controles por CX de mano FX escafoides mano derecha y artroscopia por reparacion (sic) de LCA, se indica prorroga de incapacidad por 27 días (sic) hasta valoración (sic) por especialidades continuar terapia física."*

Para el periodo:

No.	Inicio	Final	días	Folio
8	28/07/2015	30/07/2015	3	137

Se dio prorroga de incapacidad, tal como se observa en la historia clínica visible a folio 138 (Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf), donde en el aparte denominado "*plan diagnóstico y terapéutico*" se estableció:

*"debe continuar terapias físicas para rodilla. Se da prorroga de incapacidad hasta el miércoles, día (sic) que será valorado por medicina laboral, para reintegro por parte de la rodilla."*

Para el periodo:

No.	Inicio	Final	días	Folio
9	31/07/2015	9/08/2015	10	139

Se dio prorroga de incapacidad, tal como se observa en la historia clínica visible a folio 138 (Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf), donde en el aparte denominado "*motivo que origina la consulta*" se estableció:

*"paciente con IT por FX escafoides hasta el 27/07/2015 y prorroga de IT por 3 días (sic) mas (sic) por Dr. Angel por la rodilla, terminado el día (sic) de hoy, pero se define prorroga de IT por 10 días (sic) mas (sic) por limitacion (sic) funcional"*

Para el periodo:

No.	Inicio	Final	días	Folio
10	10/08/2015	8/09/2015	30	143



Se dio prorroga de incapacidad, tal como se observa en la historia clínica visible a folio 144 (Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf), donde en el aparte denominado "plan diagnóstico y terapéutico" se estableció:

*"paciente con evidencia aun de edema y limitación (sic) con función en muñeca derecha, leugo (sic) de POP, evolución (sic) tórpida, pendiente seguimiento por especialidad. Paciente solicita 2DO concepto por ortopedia/artroscopia ante persistencia de síntomas y egrerso (sic) por parte de ortopedista tratante ante evidencia de limitación (sic) funcional. Se considera dar orden de seguimiento por ortopedia artroscopia, prorroga de incapacidad."*

Para el periodo:

No.	Inicio	Final	días	Folio
11	9/09/2015	16/09/2015	8	146

Se dio prorroga de incapacidad, tal como se observa en la historia clínica visible a folio 147 (Cuaderno Juzgado. Archivo 02Anexos.pdf), donde en el aparte denominado "plan diagnóstico y terapéutico" se estableció:

*"paciente con POP evolución (sic) tórpida, se considera ante su NICOJDICON prorroga de incapacidad por 8 días (sic) hasta valoración (sic) por medicina (sic) laboral/fisiatría."*

Por ende, las incapacidades a partir del 22 de enero de 2015 al 16 de septiembre de 2015 debieron ser canceladas con el IBC de diciembre de 2014, esto es, **\$760.000**, por ser el último pagado a la **Entidad Administradora de Riesgos Laborales** anterior al inicio de la incapacidad médica.

890306372	ELECTROJAPONESA S A	01/12/2014	31/12/2014	\$	\$760.000
-----------	---------------------	------------	------------	----	-----------

Incapacidades									
Periodo	No.	Inicio	Final	días	Folio	IBC	Folio	IBC DESPACHO	Folio
Tercer periodo.	4	22/01/2015	20/02/2015	30	116	\$ 760.000	104	\$ 760.000	180
	5	21/02/2015	22/02/2015	2	120	\$ 1.249.000	104	\$ 760.000	180
	6	23/02/2015	24/03/2015	30	123	\$ 644.350	104	\$ 760.000	180
	7	25/03/2015	23/04/2015	30	125	\$ 1.059.000	104	\$ 760.000	180
	8	24/04/2015	13/05/2015	20	127	\$ 1.576.000	104	\$ 760.000	180



9	14/05/2015	31/05/2015	18	129	\$ 644.350	104	\$ 760.000	180
10	1/06/2015	30/06/2015	30	132	\$ 644.350	104	\$ 760.000	180
11	1/07/2015	27/07/2015	27	135	\$ 1.497.000	104	\$ 760.000	180
12	28/07/2015	30/07/2015	3	137	\$ 1.497.000	104	\$ 760.000	180
13	31/07/2015	9/08/2015	10	139	\$ 1.497.000	104	\$ 760.000	180
14	10/08/2015	8/09/2015	30	143	\$ 1.129.000	104	\$ 760.000	180
15	9/09/2015	16/09/2015	8	146	\$ 1.129.000	104	\$ 760.000	180

Por lo que únicamente existe derecho a reliquidar los subsidios por incapacidad reconocidos por parte de la demandada a favor del señor **Guillermo León Valencia**, de los siguientes periodos:

Incapacidades												
Periodo	No.	Inicio	Final	días	Folio	IBC	Folio	IBC DESPACHO	Folio	Reconido	Liquidado	Diferencia
Tercer periodo.	9	14/05/2015	31/05/2015	18	129	\$ 644.350	104	\$ 760.000	180	\$ 78.782,00	\$ 456.000	\$ 377.218
	10	1/06/2015	30/06/2015	30	132	\$ 644.350	104	\$ 760.000	180	\$ 262.605,00	\$ 760.000	\$ 497.395
											<b>TOTAL</b>	\$ 874.613

Incapacidades													
Periodo	No.	Inicio	Final	días	Folio	IBC	Folio	IBC DESPACHO	Folio	Reconido	Liquidado	Diferencia	
Tercer periodo.	4	22/01/2015	20/02/2015	30	116	\$ 760.000	104	\$ 760.000	180	\$ 787.816,00	\$ 760.000	-\$ 27.816	
	5	21/02/2015	22/02/2015	2	120	\$ 1.249.000	104	\$ 760.000	180	\$ 83.267,00	\$ 50.667	-\$ 32.600	
	6	23/02/2015	24/03/2015	30	123	\$ 644.350	104	\$ 760.000	180	\$ 1.249.000,00	\$ 760.000	-\$ 489.000	
	7	25/03/2015	23/04/2015	30	125	\$ 1.059.000	104	\$ 760.000	180	\$ 787.816,00	\$ 760.000	-\$ 27.816	
	8	24/04/2015	13/05/2015	20	127	\$ 1.576.000	104	\$ 760.000	180	\$ 709.034,00	\$ 506.667	-\$ 202.367	
	11	1/07/2015	27/07/2015	27	135	\$ 1.497.000	104	\$ 760.000	180	\$ 787.816,00	\$ 684.000	-\$ 103.816	
	12	28/07/2015	30/07/2015	3	137	\$ 1.497.000	104	\$ 760.000	180	\$ 210.084,00	\$ 76.000	-\$ 134.084	
	13	31/07/2015	9/08/2015	10	139	\$ 1.497.000	104	\$ 760.000	180	\$ 1.194.545,00	\$ 253.333	-\$ 941.212	
	14	10/08/2015	8/09/2015	30	143	\$ 1.129.000	104	\$ 760.000	180	\$ 1.194.545,00	\$ 760.000	-\$ 434.545	
	15	9/09/2015	16/09/2015	8	146	\$ 1.129.000	104	\$ 760.000	180	\$ 1.194.545,00	\$ 202.667	-\$ 991.878	
												<b>TOTAL</b>	-\$ 3.385.135

No.	Inicio	Final	días	Folio	IBC	Folio	IBC DESPACHO	Folio
1	14/05/2015	31/05/2015	18	129	\$ 644.350	104	\$ 760.000	180
2	1/06/2015	30/06/2015	30	132	\$ 644.350	104	\$ 760.000	180

Esto, en razón a que en los demás periodos, **Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.**, canceló un mayor valor al que realmente debía reconocer.

En consecuencia, para el tercer periodo, la demandada adeuda al señor Guillermo León Valencia la suma de **\$874.613**.

Y existen diferencias a favor de **Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.** y no, a favor del demandante, señor **Guillermo León Valencia**, por valor de **\$ 3.385.135**.



Al mismo tiempo, se pudo establecer que, dentro del tercer periodo, el cual finalizó el día 16 de septiembre de 2015 y el cuarto periodo, el cual inició el día 1 de enero de 2016, existió una interrupción de 77 días.

Interrupción 17/09/2015 a 31/12/2015 = 77 días

Razón por la cual, las incapacidades generadas el 1 de enero de 2016 al 30 de marzo de 2016 debieron cancelarse conforme al IBC de diciembre de 2015, esto es, **\$800.000**.

890306372	ELECTROJAPONESA S A	01/12/2015	31/12/2015	\$	\$800.000
-----------	---------------------	------------	------------	----	-----------

Situación que no aconteció, pues la entidad demandada canceló el subsidio de incapacidad por valor de **\$1.194.545,00**.

En consecuencia, es sobre **\$800.000** que debieron pagarse las incapacidades generadas desde el día 1 de enero de 2016 al 18 de diciembre de 2016.

Incapacidades									
Periodo	No	Inicio	Final	días	Folio	IBC	Folio	IBC DESPACHO	Folio
Cuarto periodo	16	1/01/2016	30/03/2016	30	148	\$ 1.060.000	104	\$ 800.000	180
	17	31/03/2016	29/04/2016	30	151	\$ 2.282.000	104	\$ 800.000	180
	18	30/04/2016	29/05/2016	30	153	\$ 1.195.000	104	\$ 800.000	180
	19	30/05/2016	28/06/2016	30	155	\$ 1.195.000	104	\$ 800.000	180
	20	29/06/2016	28/07/2016	30	155- 156	\$ 1.393.000	104	\$ 800.000	180
	21	29/07/2016	20/08/2016	23	158	\$ 689.455	104	\$ 800.000	180
	22	21/08/2016	19/09/2016	30	162	\$ 689.455	104	\$ 800.000	180
	23	20/09/2016	19/10/2016	30	164	\$ 2.270.000	104	\$ 800.000	180
	24	20/10/2016	18/11/2016	30	166	\$ 1.195.000	104	\$ 800.000	180
	25	19/11/2016	18/12/2016	30	168	\$ 1.195.000	104	\$ 800.000	180



Por consiguiente, para el cuarto periodo existen diferencias a favor de **Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.** y no, a favor del demandante, señor **Guillermo León Valencia**, los cuales ascienden a la suma de **\$3.853.389,67**.

**Prescripción del subsidio por incapacidad.**

Sobre el particular, el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, señala:

*PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 151 del CPT y de la SS, prevé:

*ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

De conformidad con lo manifestado, el derecho a solicitar el reembolso de prestaciones económicas, prescribe en el término de 3 años contados a partir de la

Incapacidades												
Periodo	No.	Inicio	Final	días	Folio	IBC	Folio	IBC DESPACHO	Folio	Reconido	Liquidado	Diferencia
Cuarto periodo.	16	1/01/2016	30/03/2016	30	148	\$ 1.060.000	104	\$ 800.000	180	\$ 1.194.545,00	\$ 800.000,00	-\$ 394.545,00
	17	31/03/2016	29/04/2016	30	151	\$ 2.282.000	104	\$ 800.000	180	\$ 1.194.545,00	\$ 800.000,00	-\$ 394.545,00
	18	30/04/2016	29/05/2016	30	153	\$ 1.195.000	104	\$ 800.000	180	\$ 915.818,00	\$ 800.000,00	-\$ 115.818,00
	19	30/05/2016	28/06/2016	30	155	\$ 1.195.000	104	\$ 800.000	180	\$ 1.194.545,00	\$ 800.000,00	-\$ 394.545,00
	20	29/06/2016	28/07/2016	30	155-156	\$ 1.393.000	104	\$ 800.000	180	\$ 1.194.545,00	\$ 800.000,00	-\$ 394.545,00
	21	29/07/2016	20/08/2016	23	158	\$ 689.455	104	\$ 800.000	180	\$ 1.194.545,00	\$ 613.333,33	-\$ 581.211,67
	22	21/08/2016	19/09/2016	30	162	\$ 689.455	104	\$ 800.000	180	\$ 1.194.545,00	\$ 800.000,00	-\$ 394.545,00
	23	20/09/2016	19/10/2016	30	164	\$ 2.270.000	104	\$ 800.000	180	\$ 1.194.545,00	\$ 800.000,00	-\$ 394.545,00
	24	20/10/2016	18/11/2016	30	166	\$ 1.195.000	104	\$ 800.000	180	\$ 1.194.545,00	\$ 800.000,00	-\$ 394.545,00
	25	19/11/2016	18/12/2016	30	168	\$ 1.195.000	104	\$ 800.000	180	\$ 1.194.545,00	\$ 800.000,00	-\$ 394.545,00
<b>TOTAL</b>												<b>-\$ 3.853.390</b>

data en que el empleador hizo el pago correspondiente, el cual podrá ser interrumpido por un término igual mediante el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado.

A folio 105 (Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf), obra primera incapacidad generada al señor Guillermo León Valencia para el periodo del 14 de agosto de 2014 al 21 de agosto de 2014, la solicitud de reliquidación de incapacidades fue radicada el día 6 de abril de 2017 (fl.203 a 207. Cuaderno



Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf) y la demanda fue presentada el día 8 de junio de 2018, por lo que tenemos que ningún subsidio por incapacidad se encuentra afectado por la prescripción al no haber transcurrido los 3 años indicados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Es necesario establecer, tal como se ha indicado en el transcurso del proceso, que existen periodos a favor de la demandada **Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.**, por valor de **\$ 7.238.524** empero, es necesario señalar que el artículo 282 del Código General Proceso, indica que la excepción de compensación no podrá ser declarado por el juez de manera oficiosa. Señala el artículo en mención lo siguiente:

*ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.** (Negrilla fuera del texto original)*

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SL 2501 del 2018 estudio lo relativo a la excepción de prescripción, aplicable al caso en concreto, respecto a la excepción de compensación, al establecer que no podrá ser presentada en cualquier momento, pues la norma es clara en indicar que esta únicamente podrá alegarse en la contestación de la demanda. Indicó:

*(...) Que el Ministerio Público está facultado para formular la excepción de prescripción, empero, esa potestad de ilustrar sobre la ocurrencia de acontecimientos en el devenir procesal que deslegitiman las aspiraciones de libelo, no se traduce en que dicho ente de control pueda «formular excepciones» en cualquier momento, puesto que la oportunidad para ello, a la luz del artículo 282 del Código General del Proceso, se concreta en la contestación de la demanda.*

*En efecto, dice así la norma citada:*

*ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*



*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. (Subraya la Sala).*

*De otro lado, el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social --norma especial dictada en desarrollo de facultades constitucionales--, dispone:*

*ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados. (Subraya la Sala).  
(...)*

*Cosa muy distinta es que, como lo ordena el mentado artículo 282, «cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda», situación que implica que las excepciones propias «prescripción, compensación y nulidad relativa», --a diferencia de las impropias que pueden alegarse en cualquier tiempo y son declarables de oficio--, deben plantearse con la contestación de la demanda, es decir, en su debida oportunidad procesal, para que el juzgador tenga el deber de fallar el pleito en consonancia con ellas, si las encuentra probadas.*

Quiere decir lo anterior, que la excepción de compensación debe plantearse en su oportunidad, esto es, durante el plazo de 10 días concedido para contestar la demanda conforme el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, situación que no aconteció, pues la demandada **Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A**, propuso únicamente como excepciones de fondo de "falta de legitimación en la causa por activa del demandante o si se quiere la falta de cumplimiento de los requisitos sustanciales previstos para el éxito de sus pretensiones", "inexistencia y consecuente inexigibilidad de la obligación pretendida por el extremo actor frente a seguros de riesgos profesionales SURAMERICANA S.A., y consecuente cobro de lo no debido y buena fe en el actuar de seguros de riesgos laborales SURAMERICANA S.A.", "la prescripción en lo que sea aplicable" y "la innominada", sin que se vislumbre la de compensación.

En consideración, no se ordenará la devolución de valor liquidado dentro de la presente acción.



Por último, respecto a la solicitud de condena por indexación, la misma procede, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo.

Así las cosas, la decisión tomada por la juez de conocimiento deberá ser revoca; y ante la prosperidad del recurso, se condenará en costas de ambas instancias a la demandada **Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.** Se fijan como agencias en derecho al 1SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No. 073 del 27 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la demandada **Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR** a **Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.**, representada legalmente por el señor **Luis Ramón Ramos Espinosa** o por quien haga sus veces, a reliquidar el subsidio por incapacidad del 14 de mayo al 30 de junio de 2015 a favor del señor **Guillermo León Valencia Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.498.391, por valor de **\$874.613**, debidamente indexada.

**TERCERO: COSTAS** de ambas instancias cargo de la parte demandada **Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.** Liquídense como agencias en derecho de esta instancia la suma de 1 SMLMV

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:



[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91d6faf12e0ac46a49cb695d9607de8327e655d1a9840e6fda16d38a68ebe40**

Documento generado en 19/12/2022 03:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**